PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad **199/2020**, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, turnada conforme al auto de radicación de diez de agosto del presente año. Conste.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veinte,

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto<sup>2</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee:

Visto el escrito de María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de:

# "III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículo 77, fracción III, en la porción normativa 'Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado;' de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformada mediante Decreto número 0592 publicado el 27 de febrero de 2020 en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, cuyo texto es el siguiente:

Acuerdo General 14/2020, de vejntiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la sajud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, son fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

**CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

'Artículo 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo/que deberá reunir los siguientes requisitos:

Ι γ ΙΙ. ...

III. Contar con título y cédula profesional o nivel licenciatura, con la antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. Respecto a demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado;

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso (g)<sup>3</sup>, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1⁴, 11, párrafo primero⁵, en relación con el 596, 607, párrafo primero, y 618 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta9, y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de distar sentencia.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta das naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma,

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones / y /l del Artículo 105 de la ⊘onstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos

goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>6</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

8 Articulo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos egislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La normà general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados, y

V. Los conceptos de invalidez.

9De conformidad con la copia certificada del'acuerdo de designación expedido por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en favor de la promovente como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrito por la Presidenta y el Secretario del referido organo legislativo el doce de noviembre de dos mil diecinueve, y de conformidad con los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...].

XI. Promóver las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]. Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados/por el Ejecutivo Federal y aprobadós por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

Civiles.

<sup>5</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 60. El plazo para ejencitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

En ese sentido, se tienen designados autorizados y delegados, señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, así como un disco compacto que, a decir de la promovente, contiene la versión electrónica del escrito de demanda; por otra parte, atento a su petición, devuélvase la copia certificada que contiene el acuerdo de designación con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia que a efecto se obtenga de dicho documento, para que obre en autos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero 10, 11, párrafo segundo<sup>11</sup> y 31<sup>12</sup>, en relación con el/59 de la ley reglamentària de la materia, así como 280, párrafos primero y segundo<sup>13</sup>, y 305<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Además, en cuanto a la solicitud realizada por la promovente, en el sentido de que se autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones Ny II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4.

<sup>1/</sup>Articulo 11 [...]
En las controvers las constitucionales no se admitira ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas,

formulen alegatos y promuevan los hocidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

12 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En ocualqui)er daso, correspondejtà al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas qué no guarden relación con la controversia o no influ∀an en la sentencia definitiva.

Código Federal de Procedimientos Civiles 🛚 🗛 🕆 Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hybieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copía certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la

sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...]

14 Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción 1<sup>15</sup>, y 1/6/párrafo segundo<sup>16</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la solicitante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecia o del mal uso que puedan dar a la información que/reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederà de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo (uso se autoriza, (aún cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Todo lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>17</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>18</sup> y

Artículo 6. [...]

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A. Para el ejercicio del derecirlo de acceso a la información da Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas

competencias, se egirán por los siguientes principios y bases.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónòmos, partibos políticos, fide[com/isos χ fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autóridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima públicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

16 Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los terminos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

<sup>🖳</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, primer piso, puerta 2022, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Acuerdo General de Administración II/2020.

ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

Vigésimo<sup>19</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-

COV2 (COVID 19).

Por otra parte, con copia simple del escrito de cuenta, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que rindan sus respectivos informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"<sup>20</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

20 Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>21</sup>, de la ley reglamentaria, se requiere al Poder **Legislativo estatal**, por conducto de quien legalmente lo represente para que alrendir su informe envíe copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, en el entendido que en caso de ser omiso en remitir de forma completa dichas documentales, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. En ese mismo sentido, se requiere al Poder Ejecutivo estatal, por conducto de quien legalmente lo represente, para que envíe copia certificada del Periódico Oficial en el que conste la publicación de dichas normas. Apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59<sup>22</sup>, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia del escrito de cuenta dese vista a la Fiscalía General de la República para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6628 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 5, fracción VII<sup>24</sup> y sexto transitorio<sup>25</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo décimo séptimo transitorio<sup>26</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos quellos elementes que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...] <sup>22</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

23 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el

ped mento que corresponda.

24 Ley Orgánica de la Fiscalia General de la República Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalia General de la República: [...] VII. Intervenir en las acciones de inconstitucional/dad o controversias constitucionales, y [...].

<sup>😤</sup> Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas/a la Procuraduría General de la Répública o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

26 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se

procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta

derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los en materia política-electoral, Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil

diecinueve<sup>27</sup>.

Asimismo, hágase del conocimiento de la partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en/ ⊴liga o siguiente en enlace directo, / 0 la https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUn=%2f, lo que debe ser por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>28</sup>, de la ley reglamentaria de la materia; 17<sup>29</sup>, 21<sup>30</sup>, 28<sup>31</sup>, 29, parrafo primero<sup>32</sup>, 34<sup>33</sup> y Cuarto Transitorio<sup>34</sup> del

Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitiçse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobjerno (, ).

27 Conqunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por

La referida solicitud únicamente podra realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11,

el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalia General de la Republica como al Consejero Juridico del Gobierno Federal'."

Artiqulo 6. Las notificaciones கூழின்ற sus éfectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...] <sup>29</sup> **Artículo 17**. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveido que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revogue la referida solicitud:

párrafo primero, de la Léy Reglamentaria.

Artículo 21. Sí/la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FtREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este

Acuerdo General.

31 Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

32 Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por

vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]

Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Píeno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del invocado código federal 35/ hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 28236 del citado código federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términøs del Considerando Segundo 37 artículos 1<sup>38</sup>, 3<sup>39</sup>, 9<sup>40</sup> y Tercero Transitorio<sup>41</sup>, del citado Acuerdo General **8/2020**, y punto Quinto<sup>42</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>33</sup> **Artículo 34**. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Occumentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

<sup>.</sup> En el supuesto de las pruebas documentales que ρος su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la

vista de las partes en las instalaciones de la SCIN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico. Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquét y en el nombre del actor, no comotiden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá/solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la

revocación de dicha solicitud.

34 CUARTO. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema de las personas autorizadas para consultar el Expediente Electronico de la SCJN, médiante el uso de la FIREL o e firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

35 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. <sup>36</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. E tribunal puede habilitar los días y horas mábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

37 Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Qiario Oficial de la Federación del trenta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran susotarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y <sup>38</sup> Artículo 1. El presente Acuerdo General/tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias

constitucionales y/en acciones de inconstitucionalidad, saí como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por via electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relasionados con controversias constitucionáles y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

40 Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro

instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

41 Tercero Transitorio. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin

menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

42 Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Notifiquese por lista, por oficio a las partes y <u>en sus</u> residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas remitase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado <u>de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, por </u> conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Pienario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>43</sup> de la Ley Orgánica/del/Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>44</sup> y 5<sup>45</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29846 y 29947 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MNTERSCJN, hace las veces del despacho número **751/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>48</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional

QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electronicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

4/ Artículo 157. Das diligencias que deban practicarse fuera de los oficioso de la Supresa.

<sup>43/</sup>Articulo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

asunto que las motive.

44 Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>45</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se regare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local

correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortes/y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.
 Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente,

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por otra parte, por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele el escrito de demanda y el presente proveído, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los citados artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio número 4085/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero 49, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de

Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad

de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor José**Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 199/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

FEMDJEOM

Acuerdo General Plenario 12/2014

Articulo/14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 199/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 11024

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

riiiiaiite	Nombre	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALĄS	Estado del certificado	ок	Vigente			
	CURP	FAGF501204HDFRNR06						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2020T00:27:17Z / 12/08/2020T19:27:17-05:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			7			
	Cadena de firma							
	52 47 ac 20 21 39 c2 e3 4a 52 37 ef 8b 8a 92 5e f0 66 3a e7 31 f0 f8 c0 30 1c 38 47 66 29 cb b0 1c ec 1c 5a 42 96 37 c2 56 4b f5 45 09 ac							
	9b 88 19 9a 3e 5c fd df 45 45 66 63 0a 35 c4 66 7c 6c c0 89 24 6b 92 1d 34 80 1c 36 1d 4d a5 03 90 3b 99 18 7f 30 9b 97 c6 87 0e 57 4a							
	f4 e1 8b 31 fb 12 94 f5 08 ea 90 ab 8f 41 6e 0f 0a 7b 66 df cd a3 3e c1 55 c8 8e b4 16.76 3c 20 f0 c4 46 95 e4 19 f2 64 b4 c5 d3 b9 84 ea							
	9c 00 ec de b2 43 c6 a4 a0 93 e8 fc c4 68 58 b4 70 33 68 a2 2d 51 02 92 a9 26 cc 93 7d 89 ac 65 e5 19 27 e8 f5 f0 ad 73 3b d6 84 18 57							
	03 2d 19 f6 f3 a3 14 46 da d7 9b f0 49 ff 03 fe b4 27 5e b7 fa dc d5 68 5f f9 9a 34 dd 57 78 3c 01 f0 66 84 18 d0 0e e2 fe 80 37 6b 7a b3 8							
	24 9d 88 d4 94 aa 5f 8d 09 de 41 83 a9 68 58 f1 58 8f ed 70 60 5e 95 41 4c d2 ac							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2020T00:27:18 <del>Z</del> / 1/2/08/2020T19:27:18-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicía de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/08/2020T00:27:17Z+12/08/2020T19:27:17-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la/Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	ldentificador de la secuencia	3268256						
	Datos estampillados	04921F941CDFF5DAA07D5D7B2E6FD379FFE0C00C						

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	CORCZ10405MDFRDR08						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T22:20:32Z / 12/08/20 <del>2</del> 0T17:20:32-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION	•					
	Cadena de firma							
	19 b3 2c a5 82 61 30 d8 00 63 86 19 6e a4 c	2 df da c5 b7 3d f3 f8 2c 45 f4 27 8a 37 c6 36 f3 ac 34 ec	92 22 0e 5d 66	Oc ef b	6 17 78 03 4			
	3b fc b2 86 ec a3 34 ec 4d 12 bd 65 c5 42 e9	\$3 c1 47 81 f6 ce 17/8a 45 c3 88 00 76 47 14 5f af 48 1c	ea 12 ca 10 10	04 7a	5c 13 5d 43 e			
	6b 7f a1 59 82 c6 bd ae 12 27 bb ab 99 50 13	fe 20 39 88 9e 98 9e 02 4d cd a0 dd 14 1a db d1 da 92	19 87 a3 36 5b c	13 77 5	id 0e cc 99 9			
	2f 10 41 5a 3a c2 b5 d3 77 40 1f 99 d3 60 2b ca a3 79 2b 9e de c9 2d 1f d1 2c cb 4b 71 13 74 58 ad 66 e0 7c 88 ef 2a 64 32 43 b6 1b 7e							
	99 11 d7 d6 df d6 f5 98 44 b8 10 0c aa 45 db bd 35 d9 fa b7 d1 85 7c 98 96 42 de 39 df b9 81 9d a9 e6 75 af af 11 47 a3 77 32 4b 7d 6c 0							
	64 ca 04 67 cd 8e 1b fa d4 f3 39 87 69 ca 46 be a4 21 c5 ee 94 a4 af 78 02 3e 04 a5							
ACCD	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T22:20:33Z / 12/08/2020T17:20:33-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OC\$P	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Chudad de México)	12/08/2020722:20:32Z / 12/08/2020T17:20:32-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	3267684						
	Datos estampillados	B7/1CEDF08FB68868EA89D714CAF72CCAEA23DA42						